REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304922019

Expediente	:	00569-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**FREDDY LITMAN VILCAPOMA OZURI**
Entidad	:	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00569-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesto por **FREDDY LITMAN VILCAPOMA OZURI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 8 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione a través de un CD lo siguiente:

- *[R]elación del personal de la PNP que participó en el 'Curso de Actualización en Normas de Tránsito' (CANTRA) desde el mes de enero del año 2017 hasta el mes de junio del año 2019[1]. (1 de enero 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, 1 enero 2018 hasta 31 diciembre 2018, enero 2019 hasta junio del 2019).*

- *[N]ombre completo del efectivo PNP que impuso la Papeleta de Infracción N° 12767839, 21-12 del año 2018.*

Con fecha 5 de agosto de 2019 al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis[2].

Mediante la Resolución N° 010104762019[3] este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, la

---

[1] El recurrente especificó lo siguiente: "*1 de enero 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, 1 enero 2018 hasta 31 diciembre 2018, enero 2019 hasta junio del 2019*".

[2] Es importante señalar que la apelación fue presentada a horas 10:25 a.m. del 5 de agosto de 2019, obrando en autos el cargo de notificación de la Carta N° 005-2019-DIRTTSV, que la entidad notificó el mismo 5 de agosto de 2019, a horas 10:30 a.m.

[3] Notificada el 12 de agosto de 2019.

cual mediante el Oficio N° 612-2019-DIRNOS PNP/DIRTTSV-Sec.[4] informó que se otorgó respuesta a la solicitud de acceso de información pública presentada por el recurrente a través de la Carta N° 005-2019-DIRTTSV, notificada el 5 de agosto de 2019, denegando el acceso a la información requerida debido a que el recurrente no especificó los nombres de los efectivos policiales que participaron en el curso de capacitación; asimismo, en cuanto al extremo de su solicitud referido a la indicación del nombre del efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción N° 12767839, no puede ser atendido debido a que no se ha especificado la autoridad policial que efectuó dicha sanción. Adicionalmente a ello, la entidad manifestó que las papeletas de tránsito son documentos que forman parte de un procedimiento tramitado por las municipalidades provinciales por ser las entidades competentes; asimismo, que la Papeleta de Infracción requerida no le corresponde al recurrente, sino a otro ciudadano.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[7] refiere que una vez recibida la solicitud de

---

[4] Recibido por este Colegiado el 16 de agosto de 2019, adjuntándose el Informe N° 021-2019-SCG-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-SEC de fecha 16 de agosto de 2019.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

[6] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, en el supuesto que ésta no cumpla con algunos de los requisitos contemplados en la normativa, corresponde que la entidad solicite al recurrente la subsanación en plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública <u>tiene el deber de entregar la información</u> con la que cuenta o aquella <u>que se encuentra obligada a contar</u>.

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad no ha cuestionado la posesión de la información requerida, sino que alegó que la solicitud de acceso

a la información presentada por el recurrente no había sido formulada de manera precisa lo cual fue comunicado a este último a través de la Carta N° 005-2019-DIRTTSV, notificada el 5 de agosto de 2019. En cuanto a ello, es importante tener en consideración que la solicitud fue presentada a la entidad el 8 de julio de 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, la referida entidad contaba únicamente con dos (2) días hábiles para requerir al recurrente la subsanación de cualquier imprecisión contenida en su solicitud, plazo que venció el 10 de julio de 2019, no obrando en autos documento alguno que acredite que dicha entidad haya requerido la aludida subsanación, por lo que la mencionada solicitud quedó admitida conforme a lo dispuesto en el referido artículo 11°.

En esa línea, queda desvirtuado lo señalado por la entidad en la Carta N° 005-2019-DIRTTSV, notificada el 5 de agosto de 2019, en la que señaló que no era posible atender la solicitud de información presentada en cuanto no se especificó los nombres completos de los efectivos policiales que participaron en la capacitación desarrollada de los años 2017 al 2019; así como, respecto a que la referida solicitud no precisó la autoridad policial relacionada con la Papeleta de Infracción N° 12767839.

En tal sentido, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa;

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado nuestro).

En tal sentido, la presunción de publicidad de la información requerida no ha sido desvirtuada por la entidad, no habiéndose acreditado la existencia de un supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información que la faculte a denegar la entrega de la documentación solicitada.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que la capacitación de los servidores del Estado se realiza con cargo al presupuesto público, así de manera ilustrativa podemos señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final[8] del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional, señala que el

[8] *"CUARTA. - De la sostenibilidad de la Formación Profesional Policial:*
Los recursos presupuestales que demanden los procesos de formación, capacitación, especialización, actualización, perfeccionamiento e investigación científica del personal policial deberán ser previstos y/o programados de manera antelada al inicio de cada ejercicio fiscal a cargo del presupuesto institucional del pliego del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, no debiendo representar costo alguno a los cadetes, alumnos, participantes y/o personal policial que, en situación de actividad, participe en ellos, según corresponda, salvo los previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y Texto Único de Servicios No Exclusivos correspondientes".

presupuesto que demanden los procesos de formación, capacitación, especialización perfeccionamiento e investigación científica del personal policial deberán ser previstos y/o programados de manera antelada al inicio de cada ejercicio fiscal con cargo al presupuesto institucional del pliego del Ministerio del Interior. En esa línea, atendiendo que el artículo 10° de la Ley de Transparencia considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa[9], se advierte que la relación de asistentes a un curso de capacitación desarrollado por parte de la entidad, debe ser considerado información de naturaleza pública.

Asimismo, en cuanto al requerimiento del nombre del personal policial que impuso la Papeleta de Infracción N° 12767839, la entidad ha manifestado en sus descargos que dicha información forma parte de un procedimiento administrativo desarrollado por diversas municipalidades. Al respecto, cabe señalar que dicho documento se expide ante la comisión de una infracción de tránsito, siendo la entidad la autoridad facultada para imponerlas[10] dentro de la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional) y posteriormente son inscritas por la propia entidad en el Registro Nacional de Sanciones[11]; siendo que únicamente el procedimiento de cobranza de estas infracciones, está a cargo de diferentes entidades, de acuerdo a la provincia en la que se produzca el hecho materia de la imposición de la papeleta de infracción[12].

De igual modo, es preciso hacer mención que la entidad al formular sus descargos informó a esta instancia que la Papeleta de Infracción N° 12767839, materia de la solicitud de acceso a la información pública, fue interpuesta a otro ciudadano, indicando su nombre y número de licencia, con lo cual se acredita que tiene acceso a la información materia de la solicitud del recurrente, el cual requiere únicamente al nombre del efectivo policial que impuso la mencionada papeleta de infracción.

En tal sentido, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

---

9 Incluyendo las actas de reuniones oficiales.

10 Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito
"*Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.*
(...)
Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".

11 Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito
"*Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú*
En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:
(...).
e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional)".

12 Es preciso señalar que no obra en autos documentación alguna que acredite que el recurrente haya solicitado información relacionada con un procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por municipalidad alguna.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **FREDDY LITMAN VILCATOMA OZURI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **FREDDY LITMAN VILCATOMA OZURI.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **FREDDY LITMAN VILCATOMA OZURI** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb